GOBIERNO Paraguay NACIONAL de la gente

RESOLUCIÓN DNCP Nº 4300 /19

Asunción, 10 de abril de 2019

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL COVA DE JUAN RODRIGUEZ, CON RUC N° 2514872-9, EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 12/17 PARA LA "ADQUISICION DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y HERRAMIENTAS MENORES", CONVOCADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA – ID N° 327.453. ----

VISTO

CONSIDERANDO

La Ley Nº 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

El Artículo 72° de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios los Artículos 108° y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21.909/03.

A través de la Ley N° 3.439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ---

La misma Ley N° 3.439/07 en su Art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.----

La Investigación Previa sobre supuestas infracciones por parte de la firma UNIPERSONAL COVA DE JUAN RODRIGUEZ, con RUC N° 2514872-9; iniciada a partir de la comunicación de rescisión ingresada por el módulo de rescisiones de esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como expediente N° 301.500 en fecha 30 de enero de 2018; la Investigación Previa sobre supuestas infracciones a la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" por parte de la Firma en cuestión, en el marco de la Contratación Directa N° 12/17 para la "ADQUISICION DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y HERRAMIENTAS MENORES", convocada por el Ministerio Público – Fiscalía – ID N° 327.453.

Dadas las supuestas irregularidades denunciadas, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha ordenado la instrucción del sumario a la firma UNIPERSONAL COVA DE JUAN RODRIGUEZ, CON RUC N° 2514872-9, a través de la **Resolución DNCP** N°1777/2018 de fecha 16 de mayo de 2018. Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03.



GOBIERNO Pataguay NACIONAL

Cont. Res. DNCP № 1300 /19

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el A.I. N°788/18 de fecha 16 de mayo de 2018 en el cual se han individualizado claramente los cargos que se le imputan a la firma, cuales son, los supuestos establecidos en el inciso b) del artículo 72 de la Ley 2051/03, que establece "los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate", pues la firma mencionada habría incumplido con sus obligaciones contractuales, ya que presumiblemente no habría entregado el ítem Nº 5 (Cierra Caladora de 720w) conforme a lo establecido en la Orden de Compra Nº 37.090 y la Carta de Invitación del llamado de referencia. -

Igualmente, se ha fijado la fecha de la audiencia de descargo para el día 14 de junio de 2017 a las 11:00 horas, teniendo en cuenta la disposición establecida en el Art. 21° del Decreto

En el informe del Ujier Notificador Guillermo Benitez se expresa "En fecha 21 del mes de mayo del año 2018, retiré la nota para la FIRMA COVA y/o Juan Rodríguez, para constituirme en el domicilio procesal declarado en la nota, sito en la calle Cerro Cora C/ Tte. Rojas Silva, de la ciudad de Asunción, a objeto de notificar la nota DNCP/DJ1777/18 "Apertura de sumario administrativo a la FIRMA COVA y/o Juan Rodríguez", en lo que antecede informo que, al buscar la dirección indicada, no pude encontrarla, razón por la cual llamé al nº de teléfono 021500.646 consignado en la nota, siendo atendido por la Señora Lilian, quien dijo ser la secretaria; la misma manifestó que la empresa ya se había mudado y que hacen oficina la Ferretería Internacional, específicamente en la Avenida Defensores del Chaco 2078 de la ciudad de Asunción; en vista que no puedo notificar en una dirección distinta a la declarada en la nota, devuelvo la nota original. - Es mi informe conste."--

Por nota DNCP/DJ N°6502/18 de fecha 23 de mayo de 2018 se ha notificado la Resolución DNCP Nº1777/2018 y el A.I. Nº788/18, siendo recibida por la firma en fecha 24 de

En la fecha fijada se ha llegado a cabo la audiencia de descargo en la cual la firma ha presentado un escrito en el que se expresa cuanto sigue:

"ANTECEDENTES:

- ✓ En fecha 11 del mes de abril del año 2017, hemos presentado nuestra oferta. correspondiente al llamado a CONTRATACIÓN DIRECTA N°12/17 PARA LA "ADQUISICIÓN DE ESTRUCTURAS METALICAS Y HERRAMIENTAS MENORES", CONVOCADA POR EL MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA ID N°327.453.
- ✓ En fecha 11 del mes de agosto del año 2017, hemos recibido la notificación de adjudicación mediante Nota UOC N°1682/17 correspondiente al llamado a CONTRATACIÓN DIRECTA Nº12/17 PARA LA "ADQUISICIÓN DE ESTRUCTURAS METALICAS Y HERRAMIENTAS MENORES", CONVOCADA POR EL MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA ID N°327.453.
- ✓ En fecha 07 del mes de septiembre del año 2017, hemos recepcionado la Orden de Compra N°37.090 de fecha 25/08/2017 (149 días posteriores del día de la presentación de la oferta) correspondiente al llamado a CONTRATACIÓN DIRECTA Nº12/17 PARA LA "ADQUISICIÓN DE ESTRUCTURAS METALICAS Y HERRAMIENTAS MENORES", CONVOCADA POR EL MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA ID Nº327.453.



■ GOBIERNO Paraguay ■ NACIONAL dela gente

Cont. Res. DNCP Nº 1300 /19

ARGUMENTOS:

Nuestra empresa en todo momento y en varias oportunidades hizo público a través de sendas notas y repetidas veces a la contratante, la necesidad del cambio de Marca del Ítem N° 5 "Sierra Caladora" objeto de la Orden de Compra N° 37.090/2017 de fecha 25/08/2017 y de la Adjudicación correspondiente. Argumentando una Situación bastante particular que es fundamental analizarla de fondo y forma.// Nuestra empresa en todas las oportunidades remitió notas a la Contratante (Ministerio Público - Fiscalía) en la que explicaba que la Fábrica de la "Sierra Caladora" (Radicada en China) y su respectivo importador y distribuidor en Paraguay, notas mediante, revelaban la imposibilidad de cumplir con la entrega del Îtem N°5 "Sierra Caladora" de su Producción y a la vez el Distribuidor en Paraguay hacía lo mismo- Expresaban ambos actores tanto el Productor - Fabricante como el importador Distribuidor que era imposible producir dicha "Sierra Caladora" en el plazo en que nuestra empresa le solicitaba.//Además los representantes de la Fabrica ante la insistencia de nuestra empresa, llegó a expresar que dicha "Sierra Caladora" ya no formarían parte de la línea de Producción. Luego de varias comunicaciones entre nuestra Empresa, la empresa Distribuidora en Paraquay y la Fabrica en China de dicha "Sierra Caladora", y ante la insistencia de nuestra Empresa se acordó que dicha línea de producción se volvería a desarrollar pero para que se haga efectiva la entrega de dichos bienes, se le debería otorgar a la Fabrica un plazo de aproximadamente 60 Días.//En ese estado situacional y ante la necesidad de cumplir con la Obligación Contractual nuestra empresa, solicito formalmente por escrito y en forma verbal a las autoridades de la Contratante (Ministerio Público - Fiscalia), cuyas copias de notas adjuntamos al presente escrito, que era imperioso el cambio de la marca y la procedencia del Îtem N°5 "Sierra Caladora" objeto de la Adjudicación, habida cuenta que: La misma fábrica de dicha "Sierra Caladora" expresaba la imposibilidad fabril y la no tenencia en stock de dicho bien en cuestión lo hacia el importador Distribuidor en Paraguay . Repito: Ante la situación revelada tanto por el Fabricante como por el importador, que son los actores principales tanto para la producción como en la importación de dicha "Sierra Caladora", nuestra empresa, como Adjudicada, ha extremado recursos con la pretensión concreta de subsanar dicha situación, que de hecho escapaba de su control, puesto que nuestra empresa es un agente comercial, proveedor del Estado, que no tiene control fabril ni control de la Importación de dicha " Sierra Caladora". No tuvimos otra opción que la de: SOLICITAR FORMALMENTE CAMBIO DE MARCA Y DE PROCEDENCIA DEL ÍTEM Nº5 OBJETO DE LA ADJUDICACIÓN para así PODER HONRAR NUESTRA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL. En este punto es fundamental revelar el recurso extremo planteado por nuestra empresa, a la Contratante (Ministerio Público - Fiscalía), a los efectos de honrar nuestra obligación contractual: Ante la Situación suscitada que fue relatada minuciosamente, nuestra empresa en el afán de cumplir como sea su obligación contractual entregó a través de una nota a la Contratante (Ministerio Público - Fiscalía), OPCIONES DEL ÍTEM Nº5 QUE NUESTRA EMPRESA PRETENDÍA ENTREGAR PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN CONTRACTUAL: EN DICHA NOTA, A MODO DE ILUSTRACIÓN DEL RECURSO EXTREMO PLANTEADO POR NUESTRA EMPRESA SE REVELA QUE: en el ítem N°5 "Sierra Caladora" MARCA NEO - Cantidad 2 -Procedencia Chino que es la oferta original, se planteó a modo de subsanar el inconveniente de la imposibilidad Fabril y de importación la entrega de "Sierra Caladora" 720w, marca Makita de procedencia Brasilera. En este aspecto es fundamental revelar el grado extremo de aptitud de nuestra empresa, que con la intención de cumplir su obligación contractual planteó entregar una "Sierra Caladora" más costosa. Es importante destacar que nuestra empresa planteó entregar a la Contratante una "Sierra Caladora" más cara, por ende de mayor calidad. Esta propuesta de nuestra empresa, podría ser considerada hasta un estudio de caso en materia de Contrataciones Públicas. A pesar de que nuestra empresa hizo esta propuesta no tuvo respuesta favorable. Se



GOBIERNO Paraguay NACIONAL dela gente

Cont. Res. DNCP № 4300 /19

debe aclarar que nuestra empresa en forma contundente que no plantea cambio de especificaciones técnicas. LAS DIFERENCIAS DE PRECIOS REFERIDOS EN LA NOTA QUEDAN A CARGO DE LA ADJUDICADA, SIN CONDICIONES DE NINGÚN TIPO. TODO SE PLANTEA EN EL MARCO DE ENCONTRAR UNA SOLUCIÓN AL INCONVENIENTE DETALLADO MINUCIOSAMENTE, EN LA IMPOSIBILIDAD FABRIL Y LA FALTA DE STOCK DE IMPORTADOR HA CAUSADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PROVEEDOR ADJUDICADO. En este contexto, pasamos a detallar minuciosamente todos los actos, los pronunciamientos, los escritos, las peticiones que nuestra empresa ha producido a los efectos de cumplir con su obligación contractual:

- ✓ En fecha 09 de octubre de 2017: Nuestra empresa solicitó el cambio de marca del Ítem N°5 "Sierra Caladora", en ese sentido no tuvimos respuesta favorable a lo peticionado.
- ✓ En fecha 12 de octubre de 2017: Nuestra empresa vuelve a reiterar el cambio de marca del Ítem N°5 "Sierra Caladora", obteniendo nuevamente una respuesta no favorable a lo peticionado.
- ✓ En fecha 24 de octubre de 2017: Nuestra empresa insistió en el cambio de marca del Ítem N°5 "Sierra Caladora", en ese sentido fue denegada dicha petición.
- ✓ En fecha 1 de noviembre de 2017: Nuestra empresa reitera el deseo de cambio de marca del Ítem N°5 "Sierra Caladora", en ese sentido fue denegada dicha petición.
- ✓ En fecha 23 de noviembre de 2017: Nuestra empresa reitera el deseo de cambio de marca del Ítem N°5 "Sierra Caladora", manifestando hacer la entrega de una marca con mayores características a las solicitadas en las especificaciones técnicas, en ese sentido fue denegada dicha petición.

Ante tal situación la Adjudicada declara e informa a la Contratante (Ministerio Público -Fiscalía) que la no Fabricación de la marca del bien objeto de la adjudicación, para cumplir con nuestra obligación contractual entregaríamos bienes idénticos a los solicitados en las Especificaciones Técnicas, pero de mayor calidad y mayor precio todo a cargo de nuestra empresa. En ese aspecto, es fundamental revelar y resaltar la predisposición, la buena fe y la constante aptitud de hacer lo posible para el cumplimiento de la obligación contractual por parte de nuestra empresa, habida cuenta que: Planteo a la Contratante.//En ese orden, la nota que se adjunta a este escrito como referencia de la conducta de nuestra empresa, menciona que: los bienes que estamos queriendo proveer para cumplir con el contrato son bienes de mayor calidad y también con precios más elevados, pero que nuestra empresa asume toda la responsabilidad a fin de poder cumplir fielmente el contrato. La Orden de Compra se emitió el 25 de agosto de 2017 y lleva nro. 37.090/17, la cual fue recepcionada en fecha 07/09/2017, desde esa fecha nuestra empresa ha solicitado la entrega de los bienes tanto a la fábrica como al importador. La Respuesta por escrito de la imposibilidad Fabril de Producción así como el del bien objeto de la Licitación era hasta 30 días corridos desde el 07 de setiembre de 2017, a razón de la nota del importador mencionando la imposibilidad fabril de producción y por ende la imposibilidad de importación, nuestra empresa procedió al planteo de cambio de marca y procedencia, sin modificar las especificaciones técnicas a fin de cumplir con la obligación contractual. Por todo lo expuesto por el Fabricante y su Representante - Distribuidor en la República del Paraguay de la "Sierra Caladora" de la Licitación de referencia, exponemos cuanto sique:

✓ Que nuestra empresa ha sido objeto de una afectación de imposibilidad radicada en la Fábrica y en el importador de dicha "Sierra Caladora". Nuestra empresa no tiene control fabril ni tiene control sobre el stock y la logística comercial del importador en Paraguay, de lo que se desprende que nuestra empresa ha sido afectada por un Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, que no permitió cumplir con nuestra obligación contractual, aunque ella haya realizado una serie de actos hasta extremos para peder subsanar la imposibilidad

> Abog Cable Seltz Drtiz Director Nacional DNCP



■ GOBIERNO Paraguay ■ NACIONAL dela gente

Cont. Res. DNCP Nº 1300 /19

radicada en terceros actores como la Fábrica y el importador en Paraguay de dicho bien. Hacemos mención del Caso Fortuito o de Fuerza Mayor sustentado por una acepción básica pero muy clara de lo que se entiende por Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, llamada así al SUCESO QUE NO HA PODIDO PREVERSE O QUE PREVISTO, NO HA PODIDO EVITARSE. Para algunos autores no existe diferencia ni teórica ni práctica entre el Hecho Fortuito o la Fuerza Mayor. Jurídicamente, la distinción entre una y otra tiene escasa importancia, ya que ambas pueden ser justificativas del incumplimiento de una obligación. Tanto el Caso Fortuito o de Fuerza Mayor puede ser producido por la Naturaleza o por el hecho del hombre. Nuestra empresa al no ser fabricante ni importador Exclusivo de la "Sierra Caladora", fue afectada por un suceso que no ha podido evitar. En fecha 31 de Octubre de 2017, la firma H - PETERSEN (Representante en Paraguay) comunica lo siguiente: Que debido a faltantes en stock debido a que la cotización de dicho producto se había hecho en el mes de abril de 2017.

La Contratante (Ministerio Público - Fiscalía) emitió reiteradas notas a nuestra empresa, en la que menciona que: Por tanto, el pedido de modificación de marca para dicho ítem no será considerado. Ante la negativa de la Contratante con respecto al cambio de marca de la "Sierra Caladora", cuyo fabricante e importador en Paraguay declaran la imposibilidad fabril de producción y por ende la importación, nuestra empresa quedó imposibilitada de cumplir con la obligación contractual en tiempo y forma. Como nuestra empresa no tiene control en la Fabricación ni es parte activa en la Producción de dicha "Sierra Caladora" como tampoco es parte activa del proceso de importación se produjo el incumplimiento, pese a que en varias ocasiones hemos solicitado formalmente por escrito y en forma verbal el cambio de marca de la "Sierra Caladora" para proceder a la entrega efectiva en tiempo y forma y así cumplir fehacientemente nuestra obligación contractual. Nuestra empresa no pudo cumplir con su obligación contractual por un hecho que no ha podido evitar aunque lo haya previsto. Previo y Solicito a la Fabrica y al importador en tiempo y forma la provisión de la "Sierra Caladora" para cumplir con nuestra obligación contractual con la Contratante. Por lo expuesto estamos ante la situación prevista en el Apartado 31 de las Condiciones Generales y Especiales del Contrato en la que se prevé la Fuerza Mayor para el caso de incumplimiento. Nuestra empresa ha enviado varias notas comunicando dicha situación que se encuadra en lo previsto como causal de fuerza mayor. La Fábrica radicada en China ha declarado imposibilidad fabril de producción de la "Sierra Caladora" y el importador en Paraguay informó nota mediante la imposibilidad de importar dicho bien por el Problema de Orden Fabril mencionada en Origen. Nuestra empresa en razón de la situación acaecida y que queda fuera de su control ha solicitado el cambio de marca mencionando el hecho de fuerza mayor y no ha tenido respuesta favorable por parte de la Contratante. Como Corolario de este proceso la Contratante recientemente en fecha 24 de enero de 2018, resolvió informar acerca de la Resolución FGE N°155 de fecha 19 de enero de 2018 e intimó al pago de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, instrumentada a través de la Declaración Jurada.//Por todo lo expuesto y en consideración a la situación suscitada, solicitamos con respecto a la imputabilidad del incumplimiento de nuestra empresa sumariada donde se menciona que la doctrina tradicional establece que esta cuestión se resuelve toda vez que el incumplimiento pueda imputarse en el sentido de ser atribuida la culpa al deudor. En ese aspecto la Culpa de nuestra empresa en el incumplimiento del contrato no puede ser atribuida, cuanto que el incumplimiento obedece a una fuerza mayor o a un caso fortuito. La imposibilidad Fabril de Producción revelada por la Fábrica de Origen de la "Sierra Caladora" objeto de la Licitación Adjudicada, no pueden ser de responsabilidad del Proveedor Adjudicado, pues nosotros no somos parte activa de la Fábrica no tenemos control sobre ella. Ni tampoco tenemos control



■ GOBIERNO Paraguay ■ NACIONAL dela gente

Cont. Res. DNCP Nº 1300 /19

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

De esta forma y siguiendo la línea de análisis trazada en el presente sumario, corresponde a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas proceder al estudio de las cuestiones de fondo que rodean al presente caso, y verificar si la conducta de la firma UNIPERSONAL COVA DE JUAN RODRIGUEZ, CON RUC N° 2514872-9 podría ser subsumida dentro de los supuestos establecidos en el inciso b) del Art. 72° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" a los efectos de la aplicación de sanción en el caso que lo amerite.----

Primeramente, es necesario realizar una cronología de los hechos acontecidos en el presente proceso de contratación para contar con un panorama preciso de los mismos:

Por medio de la Resolución F.G.E. N° 4.029, de fecha 09 de agosto del 2017, la Fiscalía General del Estado adjudicó a la firma unipersonal Cova de Juan Rodríguez., los ítems 3, 5, 6, 7, 8 y 10 por un monto total de Gs. 7.180.000 (Guaranies siete millones ciento ochenta mil) para la "adquisición de estructuras metálicas y herramientas menores", (documento obrante en el SICP).

En consecuencia la UOC del Ministerio Público a través de la nota N° 2332/17 de fecha 11 de octubre de 2017 remitida a la firma unipersonal Cova de Juan Rodríguez consideró improcedente la propuesta realizada alegando: "... debido a que no cumplen con los requerimientos mínimos solicitados, además el plazo de entrega del bien se ha cumplido el 07

Abog Papio Sectz Ortiz Director Nacional DNCP



GOBIERNO Paraguay NACIONAL dela gente

Cont. Res. DNCP Nº 4300/19

de octubre del presenta año, por lo que su solicitud fue presentada fuera de plazo..." (Sic) (fs. 66). ------

Por medio de nota de fecha 12 de octubre de 2017, la firma en cuestión reiteró el pedido de cambio de marca del ítem N° 5, con el mismo argumento ya planteado con anterioridad pero ofreciendo en tal oportunidad un bien distinto a los anteriores (fs. 64/65).-

Por medio de Nota de fecha 24 de octubre de 2017, la empresa Cova de Juan Rodríguez insistió en la solicitud de cambio de marca del ítem N° 5, exponiendo sustancialmente lo mismo que en anteriores ocasiones (fs. 60/62).

Por medio de Dictamen D.A.J. N° 356 de fecha 10 de noviembre del 2017, la Dirección de Asesoría consideró improcedente la solicitud planteada por la empresa Cova de Juan Rodríguez y recomendó la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de referencia (fs. 49/52).-

Al respecto, la Dirección Administrativa emitió su parecer sobre las especificaciones técnicas al producto, conforme al Memorando N° 5056 de fecha 21 de diciembre del 2017 dirigido a la UOC, indicando el incumplimiento de la misma en relación al producto ofrecido por la

Albog Pablo Selt Ortiz Director Nacional DNCP



GOBIERNO Parazuay NACIONAL dela zente

Cont. Res. DNCP Nº 1300 /19

empresa en su nota de descargo a la rescisión contractual iniciada por el Ministerio Publico (fs. 35).

A través del Dictamen D.A.J. N° 06 de fecha 15 de enero del 2018, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, manifestó su parecer favorable para el inicio de la recisión parcial (fs. 05/06).------

Por Resolución F.G.E. N° 155 de fecha 19 de enero del 2018 el Ministerio Público resolvió rescindir parcialmente el contrato formalizado mediante Orden de Compra N° 37090/2017 suscripto en fecha 7 de septiembre de 2017, entre el Ministerio Público y la empresa Cova de Juan Rodríguez y además autorizó la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, instrumentada a través de la Declaración Jurada (fs. 03/04).

ANALISIS

1.1 El incumplimiento de una obligación contractual

La Carta de Invitación en su Anexo B, Datos de la Contratación (DDLC) dispuso que la convocante formalizará la contratación mediante Orden de Compra. De tal manera, fue formalizada la Orden de Compra N° 37.090 en fecha 07 de septiembre del 2017 por ambas partes, en la misma fueron solicitados todos los ítems adjudicados a la firma.-

En cuanto al plazo de entre de los bienes la Orden de Compra N° 37.090 estableció el plazo de: "30 (treinta) días corridos a partir de la entrega de la Orden de Compra al Proveedor Adjudicado" (sic); en concordancia con lo dispuesto en la Carta de Invitación. Por lo que, en razón de que la Orden fue formalizada en fecha 07 de septiembre de 2017, el plazo de entrega de los bienes feneció en fecha 07 de octubre del mismo año

Alog. Paten Seitz Ortiz Director Nacional DNCP



■ GOBIERNO Paraguay ■ NACIONAL de la gente

Cont. Res. DNCP № 1300/19

Del relatorio de los hechos y de la documentación obrante se observa que, en fecha 10 de octubre de 2017 mediante nota, la empresa en cuestión solicitó el cambio de marca del item 5 argumentando que no se encuentra en plaza dicha mercadería, motivo por el cual el Ministerio Público resolvió rescindir parcialmente el contrato con respecto al ítem citado y ejecutar la garantía de fiel cumplimiento de contrato.

Por lo tanto, la firma se ha obligado a la provisión del ítem N° 5 (Cierra Caladora de 720w) conforme a lo establecido en la Orden de Compra N° 37.090 y la Carta de Invitación del Ilamado de referencia, sin embargo no ha realizado la entrega, razón por la cual se concluye que ha existido un incumplimiento contractual.

1.2 Imputabilidad del incumplimiento de la firma sumariada.

bog Pable Certz Ortiz

DNCF



■ GOBIERNO Paraguay ■ NACIONAL de la gente

Cont. Res. DNCP Nº 1300 /19

En este extremo, se observa que la comunicación de imposibilidad de incumplimiento ha sido comunicada en el mes de octubre, en fecha posterior al vencimiento del plazo de entrega, a 2 (dos) meses de la fecha de adjudicación.

1.3 Daño sufrido por la convocante como consecuencia del incumplimiento.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del Art. 72 de la Ley N° 2.051/03, no basta con que exista un incumplimiento imputable a la firma sumariada a los efectos de que la conducta sea sancionable, sino que además debió de haberse ocasionado un daño o perjuicio a la Entidad Convocante con dicho incumplimiento lo cual será estudiado en el presente punto.-

En este sentido, en cuanto al daño y perjuicio ocasionado el Ministerio Público, a través de la Nota UOC N° 279/2018, ingresada a esta Dirección Nacional como expediente DNCP N° 1.417 de fecha 01 de marzo de 2018 expresó: "... dilató el desenlace de la situación, la cual concluyó recién casi cuatro (4) meses posteriores al plazo previsto, y con el agravante de que aun así el Ministerio Público no logró satisfacer sus necesidades institucionales, ya que finalmente los bienes no fueron entregados.// Siendo más específicos, la contratista presentó cinco (5) notas entre los meses de octubre y noviembre, solicitando el cambio de marca del bien adjudicado, con escuetos fundamentos y ofreciendo incluso bienes que no se adecuaba a las especificaciones técnicas previamente establecidas ya en el PBC como también en el contrato, insistiendo en su planteamiento inclusive después de serle comunicada su inviabilidad y aclarándosele los motivos.// Toda esta situación, generó prejuicios o daños conexos a los intereses del Ministerio Público y por ende al Estado Paraguayo, como lo son aquellos traducidos en los esfuerzos y gastos de recursos humanos y financieros en los que incurrió esta institución,

bog Parto Director Nactional

EEUU № 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Raraguay www.contrataciones.gov.py



GOBIERNO **NACIONAL**

Cont. Res. DNCP № 1000/19

desde la programación e inicio del llamado hasta la situación actual, en el sentido de que a pesar de toda esa inversión de recursos, se nos ha privado de contar con los bienes correspondientes al ítem N° 5 y que debían ser utilizado para mejorar las labores institucionales internas.// En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que cuando una institución decide iniciar el proceso para la adquisición de ciertos bienes o servicios que considera necesarios, espera que las empresas oferentes cumplan con las obligaciones que les establecen las normativas de contrataciones públicas, y cuyo compromiso asumen al momento de participar de los procesos respectivos, ya que en caso contrario, los esfuerzos invertidos para ese fin se verían truncados.// Así la conducta esperada por esta Convocante era que se cumplieran las obligaciones que asumió la oferente. de entregar los bienes en el plazo señalado por esta Convocante en el PBC y el Contrato respectivo, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió" (sic) (fs. 16).--

En atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del Art. 72 de la Ley N 2.051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma Unipersonal COVA DE JUAN RODRIGUEZ, CON RUC Nº 2514872-9 se encuentra subsumida dentro del supuesto mencionado, por haberse verificado el incumplimiento contractual imputable al sumariado, habiéndose ocasionado un daño a la Convocante como consecuencia de dicho incumplimiento.-----

<u>CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE.</u>

En virtud a que el incumplimiento contractual quedó demostrado en el proceso sumarial. pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE.

Esta Dirección Nacional considera que en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida. No obstante, debemos mencionar que por el incumplimiento de la empresa, la Contratante se vio privada de contar las Sierras Caladoras, afectando el buen desarrollo de las actividades planeadas al momento de la realización del llamado, para lo cual ha invertido sus recursos humanos y económicos y posteriormente también en el seguimiento del contrato.-----

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

Esta Dirección Nacional considera que la firma Unipersonal COVA de JUAN RODRIGUEZ, con RUC N° 2514872-9, es plenamente responsable por el incumplimiento incurrido, ya que ha sido ésta quien ha especificado en su oferta que iba a cumplir con la provisión el bien correspondiente al item N° 5 "Sierra Caladora", debiendo tener la seguridad de poder honrar su compromiso antes de presentarla y más aún al momento de proceder a la suscripción del contrato. -----

Es así que respecto a la intencionalidad, el único eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley, sería el caso fortuito o fuerza mayor, previstos en el artículo 78 de la Ley N° 2.051/03, por tanto al no haberlos demostrado la firma sumariada ni presentado pruebas suficientes, entonces la misma es responsable de su incumplimiento y sus consecuencias.----

> EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay bog. Paraguay www.contrataciones.gov.py

Director Nacional

DNCP



■ GOBIERNO Paraguay ■ NACIONAL de la gente

Cont. Res. DNCP Nº 1300 /19

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Con el incumplimiento de la firma Unipersonal COVA de JUAN RODRIGUEZ, con RUC N° 2514872-9, se verifica un falta administrativa que ocasiono que el Ministerio Público – Fiscalía se vea privada de contar los bienes requeridos, afectando así el buen desarrollo de las actividades.-----

LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; ------

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

5° COMUNICAR, y cumplido archivar. -

ABG. PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ

Director Nacional - DNCP